

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HIPICA

CONFEDERACIÓN HÍPICA DE
PUERTO RICO, INC.

Peticionaria

CASO NÚM. JH-06-10

SOBRE:

ENMIENDA A LOS ARTÍCULOS
1151 Y 1152 DEL
REGLAMENTO HÍPICO

**TEXTO DE LA ENMIENDA A
ADOPTARSE**

A continuación el texto completo de las enmiendas a adoptarse por la Junta Hípica de Puerto Rico de conformidad con el Artículo 6(a) de la Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada, y la cual se considerará en vista pública a celebrarse el **13 de marzo de 2007, a la 1:30 de la tarde** en su Salón de Audiencias, sito en la Avenida 65 de Infantería, Esquina Calle Rafael Arcelay, Río Piedras, Puerto Rico, para considerar la enmienda a los Artículos 1135, 1151 y 1163 del Reglamento Hípico como sigue:

Artículo 1135 – El Informe de Nacimiento de un producto deberá radicarse dentro de los **ciento veinte (120)** días del nacimiento. El Informe se hará en duplicado y en el formulario que suministrará el Administrador. El Administrador devolverá al potrero una copia del Informe para que se incorpore al Registro de Nacimiento del plantel.

Artículo 1151 – Para la inscripción de un ejemplar en el Registro de Caballos Importados, se radicarán en la Oficina del Administrador una Solicitud de Inscripción e Inspección de Caballos Importados, dentro de los **ciento veinte (120)** días siguientes a la fecha de la llegada del ejemplar a Puerto Rico. Deberá acreditarse la fecha de importación del ejemplar. Se acompañará con la Solicitud la documentación que

acredita la genealogía, identificación y propiedad del ejemplar y un certificado que señale sus participaciones en competencias, actuaciones y dinero ganado en premios. Estos documentos deberán provenir del Registro Genealógico del país de procedencia del ejemplar o de autoridad competente en la Jurisdicción correspondiente debidamente legalizados y autenticados.

Se acompañará además, cuatro (4) fotografías en colores del ejemplar tamaño 3 x 5 tomadas en cuatro (4) posiciones distintas, a saber: De frente, del lado izquierdo, del lado derecho y por detrás. En las fotografías deberán ser visibles todas las señas particulares del ejemplares incluyendo los talones. No se aceptarán fotografías tomadas en el país de origen.

Artículo 1163 - El Criador, Potrero o Dueño deberá notificar al Administrador el nombre de todo ejemplar que muera, que se retire de competencia, que destine a la reproducción, que elimine como reproductor, que venda para el extranjero o que dispusiere del mismo en cualquier forma. La notificación se hará dentro de los **ciento veinte (120)** días siguientes a la ocurrencia de cualesquiera de los anteriores hechos. Al recibirse la notificación y corroborarse la misma, el Administrador ordenará la eliminación del ejemplar del Registro correspondiente.